



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 17001-23-31-000-2008- 00094 01 [21177]

Actor: GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS¹ (CC 10.271.890)

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Cobro Coactivo

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 19 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte resolutive del fallo apelado dispuso:

¹ Nombrado en Asamblea Extraordinaria de Accionistas como Liquidador de la compañía IDERNA METALISTERÍA S.A., según consta en la escritura pública 327 del 18 de marzo de 1999 [Fl. 276 c.2].



“DECLÁRASE no probada LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO propuesta por el accionante.

“DECLÁRASE probada la excepción de CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO propuesta por la parte demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS contra de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- de Manizales. En consecuencia,

“Declárase la nulidad del mandamiento de pago contenido en la Resolución N°900017 de julio 23 de 2007, de la Resolución N°900008 de 3 de octubre de 2007 que resolvió sobre las excepciones propuestas contra aquel, y de la Resolución 900006 de 18 de diciembre de 2007 que decidió el recurso de reposición.

“SIN COSTAS.”

ANTECEDENTES

La División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Manizales libró el “MANDAMIENTO DE PAGO VINCULANDO UN LIQUIDADOR”, número 900017 del 23 de julio de 2007², contra GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS, por

² Fl. 347 c.2



la suma de \$103.680.000, por las obligaciones tributarias adeudadas por IDERNA METALISTERÍA S.A. detalladas a continuación:

Concepto	Año	Documento	Número	Fecha	Impuesto	Sanción
Renta	1995	Liq. de revisión	900033	26/05/1999	15.918.000	34.546.000
		Sentencia CE	1999075901	29/08/2002		
		Sentencia CE	2003-00227-01	14/11/2006		
Dev Improc	1995	Resolución	32	09/11/1999	12.009.000	0
		Recurso de Reconsideración	900004	29/06/2000		
		Sentencia Tribunal Administrativo	1348	28/03/2005		
Dev Improc	1997	Resolución	2002000026	29/05/2002	41.207.000	0
		Res. Recurso de Reconsideración	900004	28/08/2002		
		Sentencia Tribunal Administrativo	20030014	15/05/2006		
TOTAL					\$103.680.000	

Contra la decisión anterior, el actor propuso las excepciones que denominó: “*calidad de deudor solidario*” y “*prescripción de la acción de cobro*”³.

³ Fl. 353 c.2



La Administración declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, mediante la **Resolución N°900008 del 3 de octubre de 2007**⁴.

Contra esta decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición⁵ y la Administración decidió no reponer el acto recurrido, mediante la **Resolución N°900006 del 18 de diciembre de 2007**⁶.

DEMANDA

El actor, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se declaren probadas las excepciones de CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, que fueron propuestas en contra del mandamiento de pago, por el demandante y que fueron rechazadas por la entidad demandada.

“2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del mandamiento de pago, contenido en la Resolución 900017 de julio 23 de 2007, así como de la Resolución 900008 de octubre 3 de 2007 que falló las excepciones y la Resolución 900006 de diciembre 18 de

⁴ Fl. 365 c.2

⁵ Fl. 373 c.2

⁶ Fl. 376 c.2



2007, notificada por edicto el 18 de enero de 2008, que decidió el recurso de reposición interpuesto.

“3. A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor Gustavo Hernán Aristizábal Hoyos no es responsable del pago del dinero que se le cobra a través de los actos demandados y que, por lo tanto, no los adeuda a la DIAN, entidad demandada.

Indicó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 793, 794, 828-1, 831, 833, 847 y 849 del Estatuto Tributario
- Artículo 235, 252 y 256 del Código del Comercio
- Artículo 235 de la Ley 222 de 1995
- Artículo 3737 (sic) del Código Civil

Desarrolló el concepto de la violación, así:

IDERNA METALISTERÍA S.A. es la titular de las obligaciones exigidas al demandante en los actos acusados. Sin embargo, la DIAN libró el mandamiento de pago contra el actor vinculándolo como deudor solidario, sin especificar por cuál de las causales previstas en el artículo 847 del Estatuto Tributario.



Al resolver las excepciones, la Administración reconoció que el liquidador dio aviso del inicio del proceso liquidatorio de la contribuyente, pero le exigió el pago de las obligaciones adeudadas por la empresa argumentando que *“el liquidador desconoció la prelación de los créditos fiscales”*.

Explicó que, al momento de la liquidación, la empresa no tenía deudas fiscales a su cargo, por lo que mal podía predicarse que el liquidador desconoció la prelación de los créditos fiscales.

Los créditos exigidos al liquidador *“tenían la calidad de derechos litigiosos, obligaciones que no se encuentran dentro de ninguna de las clases de créditos definidas en los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código Civil”*.

La Administración no podía exigirle al liquidador que hiciera provisiones contables para garantizar la *“obligación litigiosa”*, toda vez que los pasivos de la empresa eran superiores a los activos sociales y *“el registro de una provisión contable no habría servido de garantía a la DIAN para el pago de su acreencia porque los socios no habrían tenido la obligación de asumir esa carga al momento de la liquidación final”*, pues responden únicamente hasta el monto de sus aportes.

La DIAN no intervino en el proceso liquidatorio y, años después, exige el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por la sociedad liquidada a quien fue el



liquidador, quien actuó de buena fe y en cumplimiento de los deberes que el cargo le imponía, sin que resulte probada la CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO.

IDERNA METALISTERÍA S.A. fue liquidada el 24 de septiembre de 1999 y el mandamiento de pago es del 23 de julio de 2007. Transcurrieron más de cinco años, contados a partir la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación, sin que la DIAN iniciara el proceso de cobro contra el deudor solidario, lo que prueba la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda⁷ fue notificado personalmente al Director General de la DIAN en Bogotá, el 6 de junio de 2008⁸ y transcurrió el término de fijación en lista sin pronunciamiento alguno⁹.

SENTENCIA APELADA

⁷ Por auto del 17 de abril del 2008, el *a quo* admitió la demanda, ordenó la notificación personal al Director de la DIAN, en Manizales, y al Agente del Ministerio Público [fls. 76 y ss c.1].

⁸ Fl. 81 c.1

⁹ Cfr. fls. 82 y 83.



El Tribunal encontró no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro y probada la excepción de “*calidad de deudor solidario*”; en consecuencia, declaró la nulidad de los actos acusados.

Con fundamento en los artículos 817 y 670 [modificado por el art. 131 de la Ley 223 de 1993] del Estatuto Tributario y luego de reseñar la actuación administrativa y judicial surtida frente a los actos administrativos que determinaron el valor de las obligaciones fiscales exigidas, señaló que “*la Administración no podrá iniciar proceso de cobro mientras no quede en firme la resolución que resolvió el recurso (vía gubernativa), o el fallo adverso al contribuyente*”, y concluyó:

“En el *sub-lite* se tiene que las actuaciones que dieron lugar al mandamiento de pago se generaron con la emisión de los pronunciamientos del Consejo de Estado el (sic) noviembre 14 de 2006, de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia-Risaralda-Caldas y Chocó, proferida el 28 de marzo de 2005, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, proferida el 18 de mayo de 2006 (...). Por tanto, no se puede predicar la existencia de la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución N°900017 [del 23 de julio de 2007], como lo persigue la parte accionante”.

En cuanto a la excepción denominada “CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO”, advirtió que al resolver las excepciones y ordenar seguir adelante la ejecución, la Administración aceptó que el liquidador dio aviso del inicio del proceso de liquidación de la empresa y que, el 21 de junio de 2000, la DIAN le comunicó “*al representante legal de la sociedad que hasta esa fecha su representada no tenía deudas a cargo en esta Administración (...)* sin



perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales ...”.

De lo anterior, el Tribunal coligió que el liquidador cumplió lo previsto en el artículo 847 del Estatuto Tributario, toda vez que dio aviso oportuno a la Administración Tributaria sobre el inicio de la liquidación de la sociedad y que existe comunicación del ente oficial [21 de junio de 2000] informándole que la contribuyente no tenía deudas a su cargo, por lo que no existían créditos a favor de la Administración a los que debiera darles prelación.

Puntualizó que la Administración no podía imputarle al liquidador el desconocimiento de créditos fiscales, toda vez que el 21 de junio de 2000 le informó que la empresa no tenía créditos fiscales y los actos que sirvieron de fundamento al mandamiento de pago son del 2005 y 2006, es decir, posteriores a la fecha de liquidación, como lo indicó al resolver la excepción de prescripción de la acción de cobro.

Concluyó que sin estar acreditado plenamente que el liquidador desconoció la prelación de créditos fiscales, no está probada la calidad de deudor solidario para que la Administración iniciara el proceso de cobro contra el actor.

RECURSO DE APELACIÓN



La demandada apeló porque, a su juicio, la sentencia de primera instancia es incongruente y desconoce los hechos probados en el proceso.

Al respecto, sostuvo que el liquidador tenía conocimiento de la existencia de los procesos administrativos y judiciales en los que se discutían las obligaciones tributarias cuyo pago exigió la Administración en los actos demandados en este proceso.

Dichas obligaciones son anteriores a la liquidación voluntaria, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de octubre de 1999 y tienen relación con el impuesto de renta de 1995 y 1997. Explicó que las declaraciones privadas arrojaron saldo a favor que la empresa solicitó en devolución y la Administración devolvió en su momento, pero que luego fue desvirtuada la veracidad de las declaraciones y determinado el impuesto oficialmente; en consecuencia, procedía imponer la sanción por devolución improcedente, decisión que fue recurrida ante la Administración y demandada ante la jurisdicción, como lo acepta el demandante.

Hizo énfasis en los saldos insolutos a cargo de la sociedad liquidada que para la época de la liquidación eran litigiosos, cuantificables y conocidos por el liquidador y *“cuya provisión era fácilmente determinable”*, puesto que:

“... respecto de la liquidación oficial de revisión RENTA 1995, bastaba extraer el mayor valor determinado en el acto administrativo, a título de impuesto y a título de sanción, restándole el impuesto y la sanción liquidados en la liquidación privada renta 1995.



“Respecto de la sanción por devolución improcedente RENTA 1995 y 1997 bastaba verificar en libros contables, el valor de la suma recibida por la sociedad, de parte de la DIAN, según RESOLUCIONES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN y liquidar los intereses en la forma señalada por los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario e incrementarlos en un 50%; en los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario, a la fecha de la Liquidación que fue lo que se omitió por parte del Actor.”

Luego, con fundamento en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario y 234 y 245 del Código de Comercio, que se refieren al deber de hacer la provisión o reserva por las obligaciones litigiosas que puedan ser exigibles en procesos liquidatorios, advirtió que esas normas son de procedimiento y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento.

Sostuvo que el actor, en su condición de liquidador, omitió dicho imperativo legal, que lo hace responsable solidario, dado que con su conducta desconoció la prelación del crédito fiscal, obligación litigiosa de la que tenía conocimiento *“amén de la intervención como mandante en representación de la sociedad liquidada, al otorgar poder (...) para que ejerciera en nombre de la sociedad IDERNA METALISTERÍA S.A., el derecho de defensa, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Agregó, que no bastaba con que el liquidador diera aviso del inicio del proceso liquidatorio sino que debía *“inventariar las obligaciones litigiosas que se encontraban pendientes de fallo y (sic) que una vez decididas en contra de la sociedad como efectivamente ocurrió se convertirían en obligaciones insolutas”*.



Expresó que las obligaciones exigidas por la Administración son créditos fiscales que gozan de prelación legal, desconocidas por el liquidador al efectuar la liquidación voluntaria de la sociedad IDERNA METALISTERÍA S.A., pues no hizo las provisiones correspondientes a los créditos fiscales litigiosos.

Finalmente, explicó que el memorial de contestación de la demanda, por confusión involuntaria de la entidad, fue radicada ante el Juez Primero Administrativo de Caldas y pidió que no se atienda la petición del actor de tener como indicio grave en su contra el hecho de no haber contestado la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada solicitó que se revoque el fallo apelado y, en su lugar, que se confirme la actuación administrativa; además, que se “*ordene la incorporación de los antecedentes administrativos remitidos con la contestación de la demanda*”, que la misma entidad radicó ante el Juzgado Primero Administrativo de Manizales.

En cuanto a la “*calidad de deudor solidario del liquidador*”, en primer lugar hizo referencia a las actuaciones relacionadas con la determinación oficial del impuesto de renta de 1995 [LOR60-10-083-900033 del 26may1999] y las decisiones judiciales [30abr2001 y 29ago2002] que confirmaron la liquidación oficial.



Luego se refirió a la sanción por devolución improcedente [renta 1995] [RS 032 del 09nov1999 y RRR 900004 del 29jun2000] y destacó que el recurso de reconsideración fue presentado por el apoderado designado por el liquidador, así como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que impusieron la sanción, demanda que fue decidida de manera desfavorable a sus pretensiones [28mar2005].

Destacó que la liquidación de IDERNA METALISTERIA S.A. fue inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 1999 y que las obligaciones tributarias adeudadas [renta de 1995 y sanción por devolución improcedente de 1995 y 1997] “se discutieron y determinaron” antes de la fecha de la liquidación de la empresa.

Dentro de las obligaciones del liquidador está la de hacer las reservas de que trata el artículo 245 del Código de Comercio, relacionadas con los pasivos contingentes y litigiosos como eran las obligaciones fiscales que estaban en discusión, de las que debió hacer la provisión correspondiente.

Con fundamento en el artículo 238 del Código de Comercio, indicó que es obligación del liquidador “cobrar todos los créditos activos de la sociedad, a efectos de integrar la prenda general de los acreedores y efectuar el pago del pasivo externo” y, en los términos del Decreto 2649 de 1993, elaborar un inventario que refleje la situación patrimonial de la sociedad disuelta, en el que incluya los activos y pasivos de la sociedad y el orden o prelación de pagos.



Señaló que, según el artículo 847 del Estatuto Tributario, el liquidador debía dar aviso a la oficina de impuestos del inicio del proceso de liquidación, “*dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho que produjo la causal de disolución*”, con el fin de que la entidad informara “*las deudas de plazo vencidas a cargo de la sociedad*”, obligación que, en el caso, el liquidador cumplió “*de manera tardía*” y con desconocimiento del procedimiento legal.

Manifestó que el liquidador participó en los procesos de discusión de la legalidad de los actos administrativos de determinación del impuesto y sancionatorios, por lo que debió incluir en el inventario las obligaciones pendientes y hacer las provisiones correspondientes y al no hacerlo desconoció la normativa que regula el proceso liquidatorio.

Finalmente, precisó que el título ejecutivo fue constituido en debida forma, toda vez que el liquidador, en su calidad de representante legal de la sociedad, por intermedio de apoderado, estuvo vinculado al proceso de determinación, revisión y discusión en sede administrativa y judicial, actuación previa al mandamiento de pago, por ende, como liquidador era deudor solidario y conocía las obligaciones tributarias a cargo de la liquidada, créditos que no incluyó en el inventario y menos hizo las provisiones legales.

El demandante pidió que se confirme la sentencia apelada, toda vez que cumplió las obligaciones legales como liquidador. Dio aviso a la demandada del inicio del



proceso liquidatorio y la DIAN informó que la contribuyente no tenía obligaciones a su cargo, es decir, que no tenía créditos sobre los que respetar la prelación legal, pues las obligaciones exigidas fueron causadas jurídicamente con posterioridad a la liquidación de la sociedad.

La responsabilidad de los liquidadores está regulada en el artículo 256 del Código de Comercio y el artículo 817 del Estatuto Tributario establece una regla general aplicable a los deudores principales y subsidiarios, *“pero no para los liquidadores, a quienes la ley limitó temporalmente su responsabilidad por los asuntos de la sociedad liquidada”*.

Insistió en que la falta de contestación de la demanda debe tenerse como indicio grave en contra de la entidad demandada.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

Cuestiones previas

1. El expediente de la referencia fue inicialmente repartido y tramitado por la Sección Primera que, atendiendo la naturaleza de los actos y la distribución interna de los procesos por especialización, lo remitió a esta Sección por auto del 9 de junio



de 2014, decisión que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia del 29 de octubre de 2014¹⁰.

2. Hacen parte del expediente dos cuadernos, en los que están los antecedentes administrativos enviados por la demandada, en respuesta a los oficios números 643 del 25 de abril del 2008 y 1325 del 21 de agosto del 2008 del Tribunal Administrativo de Caldas, por lo que no se accede a la petición formulada por la demandada al alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso, GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS demandó la nulidad de las resoluciones números: (i) 900017 del 23 de julio de 2007, (ii) 900008 del 3 de octubre de 2007 y (iii) 900006 del 18 de diciembre de 2007, proferidas en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, en calidad de liquidador de IDERNA METALISTERÍA S.A., para exigirle el pago de las obligaciones tributarias adeudadas por esa empresa.

Por la primera resolución, la demandada libró el “MANDAMIENTO DE PAGO VINCULANDO UN LIQUIDADOR”, al señor Gustavo Hernán Aristizábal Hoyos, por la suma de \$103.680.000, valor correspondiente a las obligaciones tributarias adeudadas por IDERNA METALISTERÍA S.A. *“más los intereses, la actualización de las sanciones y las*

¹⁰ Fl. 37 y 41 c.r.



costas respectivas que se causen hasta el pago total de la obligación por los conceptos y valores que a continuación se detallan". [Ver el cuadro que está en la página 2 de la presente providencia].

Por la segunda resolución, la Administración declaró no probadas las excepciones de "*calidad de deudor solidario*" y de "*prescripción de la acción de cobro*" y ordenó seguir adelante la ejecución; y por la tercera, decidió no reponer la decisión anterior.

Es preciso señalar que el Estatuto Tributario al regular el procedimiento administrativo de cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones¹¹, prevé que para exigir el pago, el funcionario competente debe expedir el correspondiente *mandamiento de pago*¹².

Además, que notificado este acto u orden de pago, dentro de los quince días siguientes, el deudor podrá pagar el monto de la obligación exigida más los intereses o proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del mismo ordenamiento¹³.

En cuanto a los recursos procedentes, el artículo 833-1 ib. dispone que las actuaciones administrativas realizadas en este proceso son de trámite y contra ellas

¹¹ Libro Quinto – Procedimiento Tributario, Título VIII - Cobro coactivo, arts. 823 y s.s..

¹² Artículo 826 ib.

¹³ E.T. Art. 830



no procede recurso alguno, “*excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas*”.

El artículo 835 *ibídem* establece que en el proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución¹⁴.

Al respecto, la Sala ha reiterado que el ***mandamiento de pago*** u orden de pagar el monto de las obligaciones de carácter fiscal pendientes, contenidas en documentos que sirven de título ejecutivo, no es un acto susceptible de control directamente ante la jurisdicción¹⁵. De una parte, porque es un acto de ejecución respecto del cual el ejecutado ejerce su derecho de contradicción y defensa, de manera especial, pues contra él puede proponer las excepciones de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario, en el término legal y, de otra, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 *ib*, en el proceso de cobro sólo son demandables ante la jurisdicción “*las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución*”.

¹⁴ La Sala ha sostenido que “*el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones*”. Sentencia de 15 de abril de 2010, Exp. 17105, MP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁵ En este sentido ver las sentencias de 23 de junio de 2005, Exp. 14526, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, de 26 de septiembre de 2007, Exp. 15126, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, de 6 de octubre de 2009, Exp. 16714, C.P. Héctor J. Romero Díaz y de 30 de septiembre de 2010, Exp 17622, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



En el presente asunto, la Sala advierte que la Resolución 900017 del 23 de julio de 2007 contiene el mandamiento de pago librado contra el actor, acto no susceptible de control ante la jurisdicción, por lo que respecto de esta resolución, de oficio, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se inhibirá de decidir sobre la legalidad de dicho acto.

Conforme con lo anterior, la Sala procederá a estudiar el recurso de apelación en cuanto tiene relación con las Resoluciones 900008 del 3 de octubre de 2007 y 900006 del 18 de diciembre de 2007 demandadas, actos proferidos en el proceso de cobro susceptibles de control ante esta jurisdicción.

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si el actor, liquidador de IDERNA METALISTERÍA S.A., en tiempo tuvo conocimiento de la existencia de los actos administrativos que modificaron el impuesto de renta de 1995 e impusieron las sanciones por devolución improcedente [1995, 1997], de ser así, si es **deudor solidario** por haber desconocido la prelación de los créditos fiscales.

Al respecto, el Estatuto Tributario, en el artículo 847, regula la intervención de la Administración de Impuestos Nacionales en la liquidación de sociedades de carácter comercial y civil, en los siguientes términos:

“Artículo 847. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de



quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

“Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

“**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y **los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración**, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad”.

La norma establece el deber del representante legal de dar aviso a la entidad oficial de la disolución de la sociedad, con el fin de que la autoridad tributaria informe las obligaciones fiscales pendientes que tiene a cargo esa sociedad, aviso que debe dar “*dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución*”.

La norma prevé, además, que el liquidador debe “*procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales*.”

Finalmente, el parágrafo establece la solidaridad del representante legal y del liquidador **por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración**, solidaridad que se deriva del incumplimiento de los deberes de dar aviso de la disolución y de no respetar la prelación de los créditos fiscales.



El mismo ordenamiento, en el artículo 848, dispone:

“Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo./ En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.”

El ordenamiento fija el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación o aviso, para que la Administración tributaria presente o remita “la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor” y autoriza al juez, funcionario o liquidador para que continúe el proceso, si al vencimiento de dicho término, la entidad oficial no ha dado respuesta.

En este orden de ideas, la intervención de la DIAN en la liquidación de sociedades de carácter comercial y civil implica, de una parte, que tal situación sea puesta en su conocimiento, porque si no se le comunica el estado de disolución no surge para la Administración la obligación de informar las deudas tributarias pendientes de la respectiva sociedad.



Ahora bien, si en tiempo se da aviso a la DIAN del estado de disolución de la sociedad y, en el término legal la autoridad tributaria no informa sobre la existencia de obligaciones pendientes de pago, no surge para el liquidador el deber de incluirlas en la liquidación y menos de hacer provisiones o reservas de acreencias desconocidas.

Sin embargo, el mismo artículo 848 del Estatuto Tributario transcrito, prevé que lo anterior no obsta para *“hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, **que se conozcan** o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación”*.

Así, si por un medio distinto a la respuesta de la DIAN el liquidador conoce de la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad en liquidación deberá procurar su pago, esto es, adelantar las gestiones propias de su cargo con el fin de liquidar y pagar las deudas con el fisco.

Sobre el procedimiento establecido en los artículos 847 y 848 del Estatuto Tributario, la Sala se pronunció en la sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 19812, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Todo, porque si bien el legislador estableció en los artículos 847 y 848 del E.T. un procedimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sociedades que entran en liquidación, lo cierto es que si los agentes encargados de procurar que se aseguren los recursos necesarios para ello,



advierten la existencia de esos créditos, por medios distintos a los consagrados en las disposiciones referidas, deben proceder en consecuencia.

“(...)”

“En síntesis, puede concluirse que el liquidador es solidariamente responsable de las deudas fiscales de la sociedad contribuyente en liquidación, cuando omite incluir dichas obligaciones dentro de la clasificación de créditos a pagar, **siempre que haya tenido conocimiento de las mismas, bien porque la administración, en forma expresa, y en respuesta a la solicitud que este eleva al respecto, así lo informó, o porque se entera de su existencia por otro medio.**”

Así pues, dentro de las obligaciones como liquidador está la de realizar el inventario que refleje la situación patrimonial de la sociedad disuelta, el cual debe incluir los activos sociales y “***todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc***” [art. 234 del Código de Comercio].

Tratándose de obligaciones con el fisco, son créditos privilegiados de primera clase, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil; por ende, una vez tiene conocimiento de la existencia, porque la autoridad tributaria lo informó directamente o porque lo obtuvo por otros medios, el liquidador debe incluirlas en el inventario y pagarlas respetando el orden de prelación de los créditos si no existe condición o litigio pendiente o hacer las provisiones o reservas cuando se trate de obligaciones en controversia,



según lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio con el fin de garantizar el eventual pago, si llegaren a ser ciertas y exigibles, una vez decididas por la autoridad correspondiente.

Lo anterior es concordante con el artículo 849-2 del Estatuto Tributario que prevé que *“en los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite”*.

Pues bien, en el caso, mediante las resoluciones demandadas, la DIAN ordenó seguir adelante la ejecución contra el actor, en su calidad de liquidador de la sociedad, por las obligaciones insolutas de IDERNA METALISTERÍA S.A.

Los conceptos y cuantías de las obligaciones tributarias exigidas están soportadas así:

1. Impuesto de renta 1995 [\$50.464.000]¹⁶.

En su momento, la contribuyente presentó la declaración y solicitó el saldo a favor autoliquidado, el cual fue devuelto. La Administración modificó la declaración

¹⁶ Monto integrado por los siguientes conceptos: impuesto **\$15.918.000** y sanción por inexactitud **\$34.546.000**.

privada. Para el efecto, profirió el requerimiento especial N°00063 el 1° de diciembre de 1998. El gerente de la sociedad, por intermedio de apoderado, respondió al acto previo. Posteriormente fue expedida la liquidación oficial de revisión, notificada por correo el 27 de mayo de 1999¹⁷. Este acto fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la jurisdicción lo encontró ajustado a derecho. En el cuadro siguiente se indican los datos correspondientes:

Documento	Número	Fecha	Decisión	Fl. c. 3
Liquidación Oficial de Revisión	60-10-083-900033	26/05/1999	Modificó la declaración privada.	30
Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó, Sala de Descongestión [Primera instancia]	19990759-4	30/04/2001	Anuló la liquidación oficial.	75
Sentencia Consejo de Estado [Segunda instancia]	1999075901 ¹⁸	29/08/2002	Revocó fallo de primera instancia, en su lugar, Denegó las pretensiones.	51
Sentencia Consejo de Estado [Recurso Extraordinario de Súplica]	2003-00227-01 ¹⁹	14/11/2006	Desestimó el RES	254

2. Sanción por devolución improcedente [Renta 1995] **[\$12.009.000]**

Previo a imponer la sanción, la Administración expidió el pliego de cargos N°10079199900102 del 11 de junio de 1999, notificado por correo en la misma

¹⁷ [Cfr. fls 31, 32 y 48v. c.3.]

¹⁸ Sentencia notificada por edicto desfijado el 18 de septiembre de 2002 [Cfr. fl.95 c.3.]

¹⁹ Sentencia notificada por edicto desfijado el 21 de marzo de 2007 [Cfr. software de gestión judicial].

fecha. El apoderado designado por el liquidador, el 9 de julio de 1999, lo respondió. Luego, la autoridad impuso la sanción por acto notificado por correo el 10 de noviembre de 1999 y, el 3 de diciembre de 1999, fue interpuesto el recurso de reconsideración, que al desatarlo, confirmó la sanción recurrida²⁰. Los actos fueron demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se resume en el cuadro siguiente:

Documento	Número	Fecha	Decisión	Fl. c.3
Resolución Sanción	10 064 1999 000032	09/11/1999	Impuso sanción	4
Resolución Recurso de Reconsideración	900004	29/06/2000	Confirmó	11
Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó, Sala de Descongestión	001348	28/03/2005	Negó las pretensiones	104

3. Sanción por devolución improcedente [Renta 1997] **[\$41.207.000]**

Previo a imponer la sanción, la Administración expidió el pliego de cargos N°100762002000004 notificado por correo el 1º de febrero de 2002. La Administración impuso la sanción por acto notificado por correo el 30 de mayo de 2002. El 26 de julio de 2002 “el apoderado de la sociedad” interpuso el recurso de reconsideración, que al desatarlo, confirmó la sanción recurrida²¹. Los actos fueron demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se resumen en el cuadro siguiente:

²⁰ [Cfr. fl. 6, 10 y 11 c.3.].

²¹ [Cfr. fl. 251 y 252v. c.3.].

Documento	Número	Fecha	Decisión	Fl. c.3
Resolución Sanción	10 064 2002 000026	29/05/2002	Impuso sanción	249
Resolución Recurso de Reconsideración	900004 ²²	28/08/2002	Confirmó	245
Sentencia Tribunal Administrativo de Caldas	20030014 ²³	18/05/2006	Negó las pretensiones	227

Sea lo primero señalar que en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de IDERNA METALISTERÍA S.A., llevada a cabo el **3 de marzo de 1999**, fue aprobada la decisión de disolver y liquidar la compañía y de nombrar como liquidador principal al señor **GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS**²⁴. Estas decisiones fueron protocolizadas mediante la Escritura Pública 327 de la Notaría Segunda de Manizales del 18 de marzo de 1999²⁵. La disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador fueron inscritos en la Cámara de Comercio, de esa misma ciudad, el **29 de marzo de 1999**²⁶.

Luego, en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de IDERNA METALISTERÍA S.A., EN LIQUIDACIÓN, del **24 de septiembre de 1999**, el liquidador presentó **la cuenta final de liquidación de la compañía** y fue aprobada por unanimidad de los votos presentes en la reunión, según consta en el Acta N°12 de esa fecha²⁷. La liquidación de la sociedad fue inscrita en la Cámara de Comercio

²² Notificada personalmente el 12 de septiembre de 2002 [Cfr. fl. 248 c.3.].

²³ Sentencia notificada por edicto desfijado el 31 de mayo de 2006 [Cfr. fl. 244 c.3.].

²⁴ Ver extracto del Acta N°08 que está en el fl. 283v. c.3.

²⁵ Cfr. fl. 278 c. 3.

²⁶ Cfr. fls. 279 y 286.

²⁷ Cfr. fl. 292 c. 3.



de Manizales el **14 de octubre de 1999**²⁸, fecha en que la persona jurídica dejó de existir.

Es un hecho no discutido que la DIAN recibió oportunamente el aviso del inicio del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad, como lo aceptó al resolver sobre las excepciones, al manifestar que: *“la Administración en ningún momento ha desconocido, ni desconoce el hecho de que el representante legal haya dado cumplimiento a la norma de dar aviso a la Administración Tributaria sobre el inicio de la liquidación de la sociedad”* y al resolver el recurso gubernativo afirmó *“si bien es cierto que el liquidador avisó oportunamente el estado en que se encontraba la sociedad, tal como lo afirma el recurrente y lo reconoce la Administración (...)”*²⁹.

Ahora bien, del recuento de las actuaciones administrativas y judiciales, la Sala advierte que desde antes de que la sociedad entrara en liquidación [03mar1999], el gerente tuvo conocimiento del requerimiento especial [01dic1998] y durante el proceso fue proferida la liquidación oficial que modificó la declaración del impuesto de renta de 1995 [26may1999], toda vez que dichos actos fueron notificados por correo y el apoderado designado por el mismo gerente presentó la respuesta al requerimiento especial.

Por su parte, el liquidador conoció de la existencia del proceso sancionatorio toda vez que la Administración notificó por correo el pliego de cargos, previo

²⁸ Cfr. fl. 286 y 295 c.3.

²⁹ Cfr. folios 14 y 24 c.p.



a imponer la sanción por devolución improcedente [Renta 1995], y él otorgó poder, al mismo abogado, para responder ese pliego.

La Sala advierte que como consecuencia de la intervención del actor en este proceso, necesariamente, el señor Aristizábal Hoyos tuvo que conocer de la existencia de la modificación que la DIAN había hecho de la declaración de renta de 1995.

De los elementos de prueba que están en el plenario, se encuentra que el mismo apoderado que interpuso el recurso extraordinario de súplica en el proceso que se discutía la legalidad de la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del año gravable 1995, fue a quien el actor en su condición de liquidador le otorgó poder para representar a la sociedad en el proceso administrativo en el que se impuso a la sociedad sanción por devolución improcedente del saldo a favor de la declaración del año gravable 1995. El actor, en calidad de liquidador, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó las resoluciones que impusieron la sanción por devolución improcedente 1997.

Lo anterior permite evidenciar que el actor conoció e intervino en los procesos administrativos y judiciales en los que se controvertía la legalidad de las obligaciones referentes a la modificación del impuesto de renta del año gravable 1995 y de la sanción por devolución improcedente correspondientes a los años gravables 1995 y 1997.



En esas condiciones, el liquidador tenía conocimiento de los procesos administrativos de determinación y sancionatorio de 1995 antes y durante la liquidación de la sociedad; por tanto omitió el deber de incluir tales obligaciones fiscales en el inventario³⁰, las cuales gozan de prelación legal³¹, y dado que estaban en controversia, igualmente, omitió el deber de hacer las provisiones o reservas³² correspondientes con el fin de atender dichas obligaciones una vez la autoridad competente decidiera, de manera definitiva, sobre la legalidad de los actos administrativos que las contenían, momento en que tendrían los atributos de certeza y exigibilidad.

Al omitir tales obligaciones legales, se configura la solidaridad frente a las deudas insolutas determinadas en los actos cuya legalidad no fue desvirtuada.

En cuanto a la sanción por devolución improcedente [Renta 1997], la Sala destaca que el pliego de cargos fue notificado el 1º de febrero de 2002 momento en que ya se había extinguido la sociedad. Cabe destacar que en el proceso de determinación del impuesto de renta 1997 fue proferido el Requerimiento Especial N°000048 del 13 de julio de 2000, la Liquidación oficial de Revisión N°100642001000029 de 9 de abril de 2001 y la Resolución Recurso de Reconsideración N°100772002000011 del 14 de mayo de 2002, actos administrativos igualmente posteriores a la liquidación de la sociedad, que de manera alguna el liquidador pudo conocer antes de la

³⁰ Código de Comercio, art. 234.

³¹ Código Civil, art. 2495-6.

³² Código de Comercio, art. 245.



liquidación para incluirlos en el inventario y menos para hacer las provisiones respectivas.

No obstante, se dará aplicación al criterio fijado por la Sala, en oportunidad anterior³³, en la que frente a los límites que tiene el superior al decidir el recurso de apelación precisó que en los casos en que la administración es el único apelante porque la sentencia fue favorable al administrado y, por ende, éste carecería de interés para apelar, *“le corresponde a la Sala analizar el argumento que en primera instancia no prosperó en favor de la parte demandante”*, toda vez que:

“... el superior tiene el deber de estudiar los otros argumentos o razones expuestos en la demanda, para garantizar así el principio de congruencia y de igualdad de las partes o simetría procesal, que se informan, ambos, en el derecho a la tutela judicial efectiva –que le impone el estudio y decisión de todo lo reclamado por el actor-, en el derecho de contradicción –que le asegura al demandado que únicamente está llamado a resistirse a lo que le fue formulado de manera expresa- y el derecho a la igualdad –que supone relativa paridad de las partes, sin que pueda encontrarse ninguna de ellas en situación de inferioridad jurídica”.

En el presente asunto, el demandante alegó la prescripción de la acción de cobro y el Tribunal no le dio prosperidad al cargo al encontrar que el proceso ejecutivo fue oportuno, toda vez que el mandamiento de pago fue proferido dentro de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de los actos que sirvieron de título ejecutivo, esto es, de la fecha de las sentencias que decidieron definitivamente sobre la legalidad de las resoluciones que

³³ Sentencia 12 de diciembre de 2014, Exp. 19121, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. El mismo sentido el fallo del 4 de mayo de 2015, Exp. 20594, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



determinaron el impuesto e impusieron las sanciones cuyo pago exige la Administración, cargo que la Sala revisará de oficio, por lo antes señalado.

La prescripción alegada es de la acción de cobro de obligaciones fiscales, por lo que la norma aplicable es la prevista en el Estatuto Tributario, en el artículo 817, el cual prevé que es de cinco (5) años, contados a partir de:

“1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

“2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

“3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

“4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

“(...)”.

En el caso, sirvieron de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago contra el actor, los actos administrativos que determinaron el valor del impuesto a cargo e impusieron las sanciones por devolución improcedente [1995 y 1997] frente a los que el ordenamiento legal dispone que el término de prescripción se cuenta a partir de la ejecutoria. Al respecto, el artículo 829 ib, prevé:

“Artículo 829. **Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



“1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

“2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

“3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

“4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa **o las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso”.

Frente a este último numeral, en oportunidad anterior, la Sala precisó³⁴:

“Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en ese artículo, de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esa situación especial contemplada en la norma tributaria, significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a

³⁴ Sentencia del 12 de mayo del 2010, Exp. 17461, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, que no se declare la nulidad del acto”³⁵.

Esta norma establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, siempre y cuando hayan sido objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, tales actos se entenderán ejecutoriados una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva su legalidad.

Conforme con esta regla, en el caso, como los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron objeto de control ante la jurisdicción, adquirieron firmeza una vez quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin a la controversia³⁶. A continuación se indica el acto administrativo, la Corporación y la fecha del fallo que resolvió definitivamente sobre la legalidad del acto, así:

Concepto	Acto	Número	Fecha	Sentencia		
				Corporación	Proceso Nº	Fecha
Renta/95	L.O.R.	60-10-083-900033	26/05/1999	C.E.	2003-00227-01	14/11/2006
S x Dev Imp/95	R. S.	10 064 1999 000032	09/11/1999	T.A. de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó	001348	28/03/2005

³⁵ Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Exp. 14158, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa que se pronunció en similar sentido a la providencia del 27 de septiembre de 2001, expediente 6617, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

³⁶ Código de Procedimiento Civil, art. 331, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.



SxDevImp/97 ³⁷	R. S.	10 064 2002000026	29/may/2002	T.A. de Caldas	20030014	15/05/2006
---------------------------	-------	-------------------	-------------	----------------	----------	------------

Confrontadas las fechas de las sentencias con la del mandamiento de pago librado el 23 de julio de 2007, la Sala advierte que la Administración inició el proceso de cobro antes de vencer el término de los cinco años previsto para el efecto, por lo que frente al cargo, la Sala comparte el criterio del Tribunal.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, (i) se inhibirá de decidir sobre la legalidad de la Resolución N°900017 del 23 de julio de 2007; (ii) declarará la nulidad parcial de las resoluciones números 900008 del 3 de octubre de 2007 y 900006 del 18 de diciembre de 2007, proferidas en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS, en calidad de liquidador de IDERNA METALISTERÍA S.A. en cuanto exigían el pago de la sanción por devolución improcedente 1997; (iii) A título de restablecimiento del derecho, fijará en \$62.473.000 el monto a pagar a cargo de GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS, que corresponde a la sumatoria de las obligaciones tributarias adeudadas por IDERNA METALISTERÍA S.A. por concepto de impuesto sobre la renta 1995 **[\$50.464.000]** y sanción por devolución improcedente 1995 **[\$12.009.000]**.

³⁷ Esta obligación se incluye en el cuadro solo para efectos del análisis de la prescripción de la acción de cobro.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

REVÓCASE la sentencia apelada. En su lugar:

1. **INHÍBESE** de decidir de fondo sobre la Resolución N°900017 del 23 de julio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **DECLÁRASE** la nulidad parcial de las resoluciones números 900008 del 3 de octubre de 2007 y 900006 del 18 de diciembre de 2007 proferidas por la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Manizales, en cuanto exigían el pago de la sanción por devolución improcedente 1997.
3. A título de restablecimiento del derecho, **FÍJASE** en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS [\$62.473.000]**, el



monto a pagar a cargo del señor **GUSTAVO HERNÁN ARISTIZÁBAL HOYOS**, en calidad de deudor solidario de los créditos fiscales adeudados por IDERNA METALISTERÍA S.A., por concepto de impuesto sobre la renta 1995 [\$50.464.000] y sanción por devolución improcedente 1995 [\$12.009.000], conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.
Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Presidenta de la Sección

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ